
Reglamento No. 50-13

**PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY NO. 253-12 PARA EL
FORTALECIMIENTO DE LA CAPACIDAD RECAUDATORIA DEL
ESTADO PARA LA SOSTENIBILIDAD Y EL DESARROLLO
SOSTENIBLE**

PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY NO. 253-12 PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA CAPACIDAD RECAUDATORIA DEL ESTADO PARA LA SOSTENIBILIDAD Y EL DESARROLLO SOSTENIBLE

Artículo 1. Precisiones en torno a la figura del establecimiento permanente. A los fines de lo dispuesto en el Artículo 270, del Código Tributario, se entenderán por entidades no residentes tanto aquellas que en su país de origen tengan personalidad jurídica, como las que no; incluyendo entidades de derecho extranjero como partnership, trust, anstalt o stiftung, sucursales, entre otras.

Párrafo 1. Los contribuyentes no residentes con establecimiento permanente están obligados a registrarse en la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y deberán aportar, además de los datos exigibles a cualquier otro contribuyente que realice actividades empresariales en la República Dominicana, las siguientes informaciones de la persona de quien depende, sin que los mismos sean limitativos:

1. Domicilio fiscal en su Estado de residencia
2. Estado de constitución, de ser diferente
3. Descripción de sus características subjetivas: si tiene o no personalidad jurídica, forma jurídica o clase de entidad.
4. Datos identificativos: el número de registro de contribuyente en su país de residencia fiscal, y datos de los titulares que posean más de un del capital o interés en la persona o entidad no residente.

Artículo 2. Nombramiento de representante de los no residentes. Los contribuyentes no residentes del Impuesto Sobre la Renta (ISR) estarán obligados, al momento de registrarse, a nombrar y comunicar a la Administración Tributaria un contribuyente con residencia en República Dominicana para que les represente ante la Administración Tributaria en relación con sus obligaciones por este impuesto, cuando operen mediante un establecimiento permanente o cuando, debido a la cuantía y características de la renta obtenida en territorio dominicano por el contribuyente, así lo requiera la Administración Tributaria.

Párrafo Transitorio. Los contribuyentes que se encuentren, registrados al momento de la publicación de este Reglamento, deben comunicar su Representante a la Administración Tributaria en un plazo no mayor a sesenta (60) días, contados a partir de la publicación del presente Reglamento.

Párrafo I. Esta obligación también será exigible a las personas o entidades residentes en Estados o territorios con regímenes fiscales preferentes, de baja o nula tributación, o paraísos fiscales, cuando sean titulares de bienes o derechos en territorio dominicano, salvo los casos especiales que la Administración señale por vía normativa.

Párrafo II. En caso de incumplimiento de la obligación de nombramiento del representante, la Administración Tributaria podrá considerar representante del no residente a quien figure como tal en el Registro Mercantil. Si no hubiese

representante nombrado o inscrito, o fuera persona distinta de quien esté facultado para contratar en nombre de aquellos, la Administración Tributaria podrá considerar como tal a este último. En el caso de incumplimiento de la obligación de nombramiento de representante exigible a las personas o entidades residentes en países o territorios con los que no exista un efectivo intercambio de información tributaria, la Administración Tributaria podrá considerar que su representante es el depositario o gestor de los bienes o derechos de los contribuyentes.

Artículo 3. Precisiones al Artículo 270, del Código Tributario. El período de 6 meses dentro de un período anual al que se refiere el párrafo II, del Artículo 270, del Código Tributario, se entenderá como el período de 6 meses, continuos o no, dentro de un período de 12 meses.

Artículo 4. Medios de pago. El párrafo I, del Artículo 287, del Código Tributario, al tratar los medios de pagos que podrán utilizar los contribuyentes para sustentar sus transacciones, se refiere a cheques, transferencias electrónicas y tarjetas de crédito o de débito; así como, a cualquier otro medio de pago autorizado por las autoridades competentes.

Artículo 5. Limitación en la deducción de intereses. Cuando no sea de aplicación la tasa nominal a los efectos de determinar la tasa efectiva final de tributación a la que se hace referencia en el tercer párrafo del literal a), del párrafo III, del Artículo 287, del Código Tributario; ésta se obtendrá del cociente resultante de la suma de la tributación efectiva sobre los intereses, tanto en el país como en el extranjero, sobre la misma persona física, jurídica o entidad no residente, dividida entre la cantidad total bruta de intereses recibidos.

Párrafo. Para documentar la operación, el contribuyente deberá tener a disposición de la Administración Tributaria la declaración final del prestamista respecto al Impuesto Sobre la Renta en su país de residencia, una certificación o dictamen de una entidad de reconocido prestigio, a criterio de la Administración Tributaria, con sede en el país de residencia del prestamista, como prueba de la tasa de impuestos que le resulta aplicable a los intereses recibidos desde la República Dominicana o una declaración del prestamista en la cual exponga la tributación a que es sometido, con mención expresa a las leyes aplicables y un vínculo por internet a un sitio web oficial de aquel país, que permita su verificación.

Artículo 6. Precisiones al régimen de subcapitalización. En la expresión "todas las deudas" referida en el párrafo II, literal a), del Artículo 287, del Código Tributario, se entienden incluidas aquellas que el contribuyente haya contraído:

- (i) con personas o entidades no residentes o no domiciliadas, y
- (ii) con personas o entidades residentes o domiciliadas que no le corresponde integrar efectivamente los intereses en su base imponible o exenta del Impuesto Sobre la Renta a la tasa determinada por el Artículo 297, del Código Tributario.

Los intereses derivados de esas deudas quedarán limitados por la deducción de intereses.

Párrafo I. Las disposiciones previstas en el párrafo I, literal a), del Artículo 287, del Código Tributario, surtirán efectos para las transacciones que se produzcan en los ejercicios fiscales que inicien a partir del de enero de 2013.

Párrafo II. Con relación al artículo 287 literal a), párrafo IV del Código Tributario, la limitación prevista no será de aplicación si el prestatario es una entidad integrante del sistema financiero regulada por la autoridad monetaria y financiera dominicana.

Artículo 7. Impuestos deducibles. Entre los impuestos que se pueden deducir al efecto de lo dispuesto en el artículo 287 literal b) del Código Tributario está el Impuesto sobre Circulación de Vehículos, el Impuesto a la Propiedad Inmobiliaria, el Impuesto sobre Transferencia Inmobiliaria, el Impuesto Sobre Constitución de Compañías, el Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializadas y Servicios (ITBIS) y el Impuesto Selectivo al Consumo cuando sean parte del costo del bien o servicio adquirido.

Párrafo. En particular, no se podrán deducir el Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) ni el Impuesto Selectivo al Consumo en los casos que constituyan un crédito de los referid impuestos.

Artículo 8. Concepto de intereses. A los efectos de lo dispuesto en el artículo 306 del Código Tributario, se consideran como intereses cualquier renta derivada del préstamo a terceros de capitales propios, ya sea aquella en dinero o en especie, con o sin cláusula de participación en las utilidades del deudor, garantizado o no. Las indemnizaciones por mora en el pago podrán ser consideradas como intereses cuando adquieran un carácter habitual entre deudor y acreedor.

Artículo 9. Exención impuesto sobre intereses y dividendos de pensionados y rentistas de fuente extranjera. Las personas físicas que estén exentas del pago del impuesto sobre intereses y dividendos instituidos en los artículos 306 bis y 308 del Código Tributario, en virtud de las disposiciones del artículo 2 de la Ley No. 171-07 sobre Incentivos Especiales a los Pensionados y Rentistas de fuente extranjera, deberán solicitar a la Administración Tributaria el reembolso de tales impuestos retenidos, según los procedimientos establecidos para tales fines, una vez su derecho a exoneración haya sido autorizado por el Ministerio de Hacienda.

Párrafo. Los pensionados, y rentistas de fuente extranjeras deberán aportar a la Administración Tributaria la documentación que ésta les requiera para sustentar el reembolso solicitado por el impuesto pagado por intereses o dividendos percibidos.

Artículo 10. Concepto de dividendos. A los efectos de lo dispuesto en los artículos 291 y 308 del Código Tributario, se considera dividendos cualquier distribución de utilidades o reservas realizada por una persona moral o

entidad sin personalidad jurídica a un accionista; socio o partícipe de la misma.

Párrafo I. En particular se incluyen en el concepto de participación de utilidades:

a) Las cuentas por cobrar o fórmulas similares que la persona moral o entidad mantenga con accionistas, socios o partícipes, que no surjan de una operación comercial y en las que no se hayan producido pagos de principal o intereses por un plazo mayor a 90 días calendario. Se entenderá como operación comercial aquella que está regulada por las disposiciones del Código de Comercio vigente y las prácticas mercantiles aplicables. Se incluyen como operaciones comerciales las realizadas por las entidades integrantes del sistema financiero reguladas por la autoridad monetaria y financiera.

b) En el supuesto de dividendos repartidos en acciones, no se generará el impuesto al momento de la distribución, pero las acciones recibidas se valorarán de la forma siguiente: el valor de adquisición de todos los títulos que el contribuyente posea después de la distribución, sumados nuevos y antiguos, resultará de repartir lo efectivamente pagado entre el número de títulos que correspondan.

c) Las reducciones de capital social, cuando tengan por finalidad la devolución de aportaciones, ya sea en dinero, a través de compensaciones, o en especie, en la parte de aquella devolución que corresponda a la capitalización de reservas o utilidades por distribuir. A estos efectos se considerará que las primeras cantidades devueltas corresponden a este concepto, hasta agotar la cuantía de las reservas o utilidades por distribuir.

Párrafo II. No obstante, en el supuesto de liquidación de sociedades, se considerará que las devoluciones hechas a los accionistas hasta el monto de sus aportaciones no son distribuciones de dividendos. Por el I exceso, serán consideradas distribución de utilidades hasta agotar la cuantía de las reservas o utilidades por distribuir.

Párrafo III. En los casos anteriores, cuando la supuesta devolución de aportaciones no corresponda total o parcialmente con una utilidad acumulada ni con las cantidades inicialmente aportadas, el exceso tributará como una ganancia patrimonial.

Párrafo IV. Las devoluciones en especie se valorarán al valor de mercado de los bienes o derechos entregados en el momento de efectuarse dicha entrega.

Artículo 11. Aplicación de la escala de ganancias patrimoniales a premios de lotería. Para fines de la escala contenida en el literal c) del artículo 309 del Código Tributario, se aplicará la tasa correspondiente a cada proporción del monto total del premio.



Artículo 12. Premios. A los fines del literal c) del párrafo del artículo 309 del Código Tributario, en el caso de los premios electrónicos provenientes de juegos de azar y premios ofrecidos a través de campañas promocionales o publicitarias:

- a) Será base imponible de la retención el valor del premio o ganancia obtenida, sin considerar el dinero empleado en la apuesta.
- b) Será agente de retención del impuesto la empresa que pague el premio o la ganancia.
- c) Los agentes de retención deberán ingresar y declarar el monto del impuesto en la forma y plazos que se indique mediante normativa.

Artículo 13. Precios de transferencia. nuevas disposiciones establecidas desde el artículo 281 hasta el artículo 281 quáter del Código Tributario surtirán efectos para las transacciones que se produzcan en los ejercicios fiscales que inicien a partir del 1 de enero de 2013.

Artículo 14. Atribución de la titularidad de inmuebles al contribuyente del Impuesto al Patrimonio Inmobiliario. A los fines del Impuesto al Patrimonio Inmobiliario de las personas físicas regulado en el Artículo 2 y siguientes, de la Ley No. 18-88, y sus modificaciones, será contribuyente y se le atribuirá la propiedad de un inmueble, su titular de acuerdo con los datos que obren en poder de la Administración Tributaria al momento del nacimiento del hecho generador, salvo que el contribuyente pueda probar mediante documentos debidamente expedidos por la Jurisdicción Inmobiliaria, actos traslativos que hayan cumplido con sus obligaciones o Sentencias con autoridad de lo definitiva e irrevocablemente juzgado, que se transfirió dicha propiedad con anterioridad a ese momento y no tiene obligaciones pendientes respecto al bien.

Párrafo. En los casos de copropiedad Comunidad Legal de Bienes, se imputará la titularidad de los inmuebles al copropietario o esposo que figure como titular en la Administración Tributaria o, en su defecto, al primero que figure en el documento de propiedad válidamente expedido. El contribuyente tendrá derecho a solicitar a la Administración Tributaria que le certifique el impuesto pagado para poder accionar en repetición.

Artículo 15. Otros elementos característicos del Impuesto al Patrimonio Inmobiliario. La Administración Tributaria determinará el monto del impuesto sin considerar las cargas o gravámenes que puedan recaer sobre el patrimonio inmobiliario. El impuesto nace el día 1 de enero de cada año, y deberá ser pagado en la forma y plazos establecidos en la Ley No. 18-88, sobre el Impuesto a la Propiedad Inmobiliaria, Viviendas Suntuarias y

Solares Urbanos no Edificados, del 5 de febrero del 1988, y sus modificaciones, exigible en su totalidad al declarante. La declaración, salvo rectificativa que deba ser expedida, será emitida conforme al estado del patrimonio inmobiliario del contribuyente al momento del nacimiento de la obligación, con independencia de la situación posterior de dichos inmuebles durante el ejercicio, incluyendo su venta, permuta, modificación, pérdida o destrucción.

Párrafo. Para fines de transferencia, el ¹ contribuyente debe estar al día en el pago del impuesto o, en su defecto, el adquirente de un inmueble podrá pagar la proporción de deuda generada por el mismo dentro del patrimonio gravado del vendedor o cedente. A estos efectos se aplicará la proporción del mínimo exento en los casos que proceda.

Artículo 16. A los fines de lo dispuesto en el párrafo III, del Artículo 2, de la referida Ley No. 18-88, se entenderá que un inmueble constituye la vivienda de su propietario si se trata de un inmueble apto para ser habitado como vivienda de conformidad con la normativa vigente, en particular, de lo dispuesto en el Artículo 14, literal g), párrafo I, del Reglamento del ITBIS aprobado por el Decreto 293-11, y si el propietario reside en el mismo de forma habitual, lo cual deberá probarse, a solicitud de la Administración Tributaria, por cualquier medio admisible en derecho.

Párrafo. Se entenderá por patrimonio inmobiliario rural todo terreno ubicado en zona rural y que esté destinado a la explotación agrícola, pecuaria, forestal o situado en áreas protegidas.

Artículo 17. Situaciones especiales para la deducción del ITBIS. Con referencia al Artículo 349, del Código Tributario, cuando no pueda determinarse si las importaciones o adquisiciones de bienes y servicios locales realizadas por un contribuyente han sido utilizadas en operaciones gravadas o exentas de ITBIS, la deducción de los impuestos que le hayan sido cargados se efectuará en la proporción correspondiente al monto de sus operaciones gravadas sobre el total de sus operaciones en el periodo de que se trate, para lo cual serán de aplicación las reglas establecidas en el siguiente párrafo. El resto del impuesto pagado o por pagar constituirá un costo de la producción del bien para fines de su deducción del Impuesto Sobre la Renta (ISR).

Párrafo. La proporción de la deducción a que se refiere la parte capital de este artículo se determinará multiplicando por 100 el resultante de una fracción en la que figuren:

1. En el numerador, el monto total, determinado para cada mes, de las operaciones gravadas con ITBIS realizadas por el contribuyente.
2. En el denominador, el importe total de las operaciones realizadas por el contribuyente, determinado para el mismo período.

3. para la determinación de la proporción no se computarán en ninguno de los términos de la relación:
 - a. El importe de las ventas y exportaciones de los bienes de capital que el contribuyente haya utilizado en una actividad.
 - b. El importe de las operaciones inmobiliarias o financieras que no constituyan actividad habitual del contribuyente.
 - c. Una actividad financiera no se considera actividad habitual del contribuyente cuando no exceda el quince por ciento (15%) de su volumen total de operaciones en el período fiscal considerado.

Artículo 18. Todas las menciones que se hacen conjuntamente a "los exportadores y productores de bienes exentos" en el Código Tributario, leyes complementarias y Reglamentos, ya sean explícitas o implícitas, se entenderán hechas exclusivamente a los exportadores.

Artículo 19. Mecanismos para otorgar exención de ITBIS. Los productores de bienes exentos que en virtud a lo dispuesto en los párrafos III y IV, del Artículo 343, del Código Tributario, se encuentran exentos del pago de ITBIS, podrán solicitar la exención mediante los siguientes mecanismos:

1. Aprobación de Facturas Proforma. La Administración procederá a autorizar que se facture en Comprobantes Fiscales para Regímenes Especiales sin incluir el ITBIS, de acuerdo a las Políticas y Procedimientos que utiliza el Área de Créditos y Compensaciones de la Dirección General de Impuestos Internos (DCII) para estos fines.
2. Autorización de proveedores. Mediante este mecanismo los proveedores recurrentes serán autorizados a facturar sin el ITBIS, en Comprobantes Fiscales para Regímenes Especiales, de acuerdo a las Políticas y Procedimientos que utiliza el Área de Créditos y Compensaciones de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) para estos fines.

Artículo 20. El presente Reglamento de Aplicación deja sin efecto todo Decreto, Reglamento o disposición administrativa que le sean contrarios.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece (13) días, del mes de febrero, del año (___); años 169 de la Independencia y 150 de la Restauración.